

AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, CONCEDIO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102082 00 formulada por **HÉCTOR PARRA BEHAMÓN** en contra del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Proceso declarativo número 2011-00017.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 30 de septiembre de 2021.

REF: Acción de tutela de **HÉCTOR PARRA BEHAMÓN** en contra del **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02082-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela formulada por Héctor Parra Behamón contra los Juzgados Cuarenta y Nueve y Cuarenta y Seis, ambos Civiles del Circuito esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso declarativo radicado con el No. 2011-00017, conocido por la primera de las autoridades mencionadas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹ reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición e información, que estima fueron lesionados ante la omisión en expedirle las copias y la certificación que pidió al interior del juicio ya referido; por lo tanto, pretende se ordene a la autoridad judicial competente, emita sin más dilaciones los documentos solicitados en los

¹ Archivo "02Tutela.pdf".

escritos del 24 y 30 de agosto de 2021, para que sean enviados a la dirección de correo electrónico alexandra197364@yahoo.com.

Como fundamento de ese pedimento expuso, en síntesis, que está demandado en el proceso de simulación No. 11001310301620110001700, iniciado por el señor Jaime Parra Cubides, el cual cursa en el Estrado Judicial Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad. Ante dicha autoridad, el 24 de agosto de esta anualidad, vía correo electrónico, envió memorial a la dirección j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se le emitiera una certificación sobre la existencia del proceso, incluyendo la siguiente información:

(i) El número de radicación; (ii) las partes y sus apoderados; (iii) el estado actual; (iv) la fecha del escrito inaugural y su reforma; (v) el auto admisorio; (vi) las constancias de notificación y remisión del oficio para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-26457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), indicándole si esa medida cautelar aún está vigente; también, solicitó insertar copias de la demanda, el auto admisorio y su notificación.

Refirió que, al no obtener respuesta, el 30 de agosto del año en curso, envió nuevamente el escrito, a través de correo certificado, explicando que la información y los documentos los requiere para pedir la suspensión de la partición, al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tramitado por el Despacho Promiscuo de Familia de Líbano (Tolima), bajo el radicado 734113184000120170030700, en el que ocupa el extremo pasivo de la *lid.*

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 21 de septiembre del año en curso², se ordenó la notificación a los Juzgados Cuarenta y Nueve y Cuarenta y Seis, ambos Civiles del Circuito de Bogotá y de las partes e

² Archivo "03AutoAdmiteTutela.pdf".

intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional. De otro lado, se dispuso no tramitar la acción contra el Estrado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, dado que actualmente no existe³.

3. Contestaciones.

-El Despacho Judicial Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital, por intermedio de su titular, informó que el expediente con radicado 11001-31-03-016-2011-00017-00 fue enviado a su homólogo Segundo Transitorio de la misma ubicación geográfica, en cumplimiento de una medida de descongestión, la cual se dio por terminada mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto del presente año, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, los asuntos le fueron devueltos el 1 de septiembre siguiente y que, junto con trámite judicial ya identificado, *“se recibió con un sobre de correspondencia abierta con guía de envío en mal estado e incompleta”*.

Agregó que, el promotor había interpuesto otra acción de similar naturaleza, identificada con el consecutivo 11001-22-03-000-2021-00038-00, dirigida a que se ampararan sus prerrogativas constitucionales, con fundamento en idénticos supuestos fácticos, vale decir, porque alegaba que no se le expidió la certificación pedida en el proceso 2011-00017, la cual le fue remitida al correo electrónico mencionado en el actual escrito tutelar. Resaltó que, el 21 de septiembre del hogaño, fue contestada la petición, dándole a conocer que el documento requerido, fue emitido el 21 de enero pasado; explicó, que *“los puntos que pretende el petente que se certifique, en esta oportunidad, no están contemplados en el artículo 116 del C.G.P., por lo que, se puede expedir copia de las providencias actuaciones y oficios solicitados”*⁴.

-La directora del Estrado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, adujo que a su cargo no se encuentra la controversia judicial que dio origen a la acción constitucional del epígrafe; sin embargo, indicó que,

³ Archivos “03AutoAdmiteTutela.pdf” y “17 Niega corrección admisorio.pdf”.

⁴ Archivo “12AnexoContestación Juzgado 49 CCTO BTA. Acción de Tutela No. 2021-02082-00. M.P. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.pdf”.

revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, constató que está asignada al codemandado en este asunto⁵.

-La señora Yolanda Linares Bernal, quien dijo actuar como demandante en el juicio de liquidación de la sociedad patrimonial que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano (Tolima), con radicado 2017-00307-00, señaló que, contrario a la manifestación del accionante, con anterioridad promovió otra tutela con base en los mismos hechos, de la que tuvo conocimiento la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación, por lo que califica de abusiva, la conducta del señor Parra Behamón, ante su actuar temerario y de mala fe⁶.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante⁷.

En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los

⁵ Archivo "20RespuestaJuz46CCTO.pdf".

⁶ Archivo "23IntervenciónYolandaLinares.docx".

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

administradores de justicia, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio⁸.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”⁹.

De manera complementaria, esa Alta Corporación consideró que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”¹⁰.*

Luego, cuando se aduce la vulneración del derecho de petición por una autoridad judicial, en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe determinar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

En el *sub examine* se constata que lo pretendido por el señor Héctor Parra Behamón es que se ordene al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, le resuelva la solicitud del 24 de agosto del año en curso,

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

¹⁰ *Ejúsdem*.

reiterada el día 30 del mismo mes y año¹¹, para que se le entregue una certificación sobre la existencia del trámite con radicado 11001-31-03-016-2011-00017-00, que incluya la siguiente información: el número del proceso, las partes y apoderados, estado actual, la fecha de la demanda inicial, del auto admisorio, las constancias de notificación; la reforma del libelo, del proveído que la aceptó a trámite y, la atestación acerca de que se libró oficio comunicando de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-26457 de la O.R.I.P. de Puerto López (Meta). Con este documento, solicitó insertar copia de algunas de esas piezas procesales; aportó constancia de pago del arancel para cubrir los costos respectivos y, pidió que la respuesta le fuera enviada a la dirección alexandra197364@yahoo.com.

Entonces, en el caso bajo análisis, la solicitud de copias y certificaciones sobre la existencia de un proceso están regidas por los artículos 114 y 115 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Artículo 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice (...).”

Artículo 115. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”.

Bajo ese horizonte, se constata que lo requerido por el accionante, se enmarca con toda seguridad en un plano jurisdiccional, por lo que no resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política.

Es decir que, al no tratarse de un derecho de petición, no es posible determinar que el mismo se encuentra vulnerado, pues no puede hacerse acopio de esta prerrogativa para que un juez ejecute u omita determinada actuación que se enmarque dentro de su actividad jurisdiccional, toda vez que los requerimientos enfilados a impulsar o resolver el asunto puesto

¹¹ Folios 12 a 17 Archivo “02Tutela.pdf”.

para su definición, deben decidirse bajo las formas previamente establecidas por el legislador.

Por consiguiente, la omisión del funcionario judicial en decidir los pedimentos formulados y que sean propios de la actividad jurisdiccional, no constituyen una violación de la prerrogativa superior en comento, pero sí podrían serlo del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida en que desconozca los términos de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actuación judicial.

Reconoce en este caso el Estrado Judicial Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, haber recibido el memorial del hoy accionante, cuando indica que, una vez le fue devuelto el expediente por el entonces Juzgado Segundo Transitorio de la misma especialidad y nivel, arribó con una comunicación abierta y con guía en mal estado, frente a la cual se pronunció el 21 de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud que antecede, se informa que sólo hasta el día 1° septiembre del año que corre, se recibieron procesos provenientes del Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio (Juzgado 415), dado que la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura finalizó mediante el Acuerdo No. PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021 y posteriormente, se realizó el traslado para el registro de actuaciones en la Plataforma Siglo XXI.

Referente a la petición de certificación, se indica que, el día 21 de enero del año que corre se le comunicó la certificación solicitada en aquella época, dentro el mismo proceso que hoy presenta nueva solicitud (...)

Por otra parte, se señala que los puntos que pretende el petente certifique, en esa oportunidad, no están contemplados en el artículo 116 del C.G.P., por lo que, se puede expedir copia de las providencias, actuaciones y oficios solicitados. En caso que (sic) insistiere, tal solicitud se ingresará a Despacho, para que éste resuelva lo pertinente”¹².

Viene de lo anterior, que el requerimiento del accionante no fue atendido, pues no se expidió la certificación, como tampoco las copias de las piezas procesales solicitadas, a pesar de que se pagó la consignación del arancel judicial, del 10 de agosto de este año¹³.

¹² Folio 1 Archivo “15Anexo3-Contestación Acción de Tutela 00-2021-02082-00.pdf”.

¹³ Folio 24 Archivo 02.

Ahora, si bien se observa que, previamente, al actor le fue enviada certificación sobre el estado del proceso¹⁴, las partes y apoderados reconocidos, no hay en la normatividad adjetiva civil, limitante a la cantidad de veces que este tipo de documentos pueden ser pedidos.

Así las cosas, el Juzgado accionado infiere que el señor Parra Behamón actuó con temeridad, pues en el mes de enero de la presente anualidad, instauró otra tutela, para obtener ese documento, con ocasión de la cual se procedió a su envío; en forma similar, se pronunció la señora Yolanda Linares Bernal; empero, no se evidencia la configuración de ese fenómeno, pues de acuerdo con el anexo aportado, en su momento, ante el Honorable Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón de la Sala Civil Especializada de Tierras de esta Corporación, el amparo se promovió exclusivamente para obtener esa constancia¹⁵, más no en aras de que se expidiera copia alguna del expediente, sumado a que el pedimento se elevó en fechas distintas.

En efecto, la actual acción constitucional no es equiparable a la anterior, ya que los supuestos de hecho son distintos, pues para pregonar temeridad, debe existir identidad fáctica, de derechos y de partes, así lo tiene explicado la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Sobre este tipo de conductas esta Colegiatura ha sostenido que, (...) la temeridad relacionada con la norma antes citada conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales (STC, 21 jul. 2011, Rad. 01294-01, STC16141-2018 citadas en STC7784-2020).

(...) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten una verdadera variación de la situación fáctica inicial (STC-01841-00, 21 oct. 2009, STC6467-2018, reiteradas en STC8587-2020 y STC5407-2021)”¹⁶.

Es evidente entonces, el desconocimiento de las prerrogativas fundamentales invocadas por el actor, a cuya protección debe procederse,

¹⁴ Folio 1 Archivo “15Anexo3-Contestación Acción de Tutela 00-2021-02082-00.pdf”.

¹⁵ Archivo “14Anexo2-Contestación Acción de Tutela 00-2021-02082-00.pdf”.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11963-2021.

para ordenar al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad que, dentro del límite de sus competencias, emita la certificación y las copias solicitadas por el señor Héctor Parra Behamón en el escrito del 24 de agosto de 2021, reiterado el día 30 del mismo mes y año.

Finalmente, a pesar de que la demanda de tutela se promovió también en contra del Despacho Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, lo cierto es que, según informó su titular no ha conocido del juicio declarativo que dio origen a esta acción constitucional, ante lo cual no puede predicarse que vulneró alguna prerrogativa de orden superior a la parte actora, por lo que frente a él se negará el amparo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Héctor Parra Behamón en contra del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. ORDENAR al titular del mencionado Estrado Judicial que, dentro del límite de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, expida la certificación y las copias solicitadas por el accionante en el escrito del 24 de agosto de 2021, reiterado el día 30 del mismo mes y año.

Tercero. NEGAR la protección frente al Despacho Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, por lo consignado en la parte considerativa.

Cuarto. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada